

**A VUELTAS CON LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.
REFLEXIONES ACERCA DE LOS PARCHES
(O MODIFICACIONES) APROBADAS EN 2014, A LA ESPERA
DE LA REGULACIÓN DE UNA REFORMA INTEGRAL**

Gemma Minero Alejandre

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil.
Coordinadora del Máster en Propiedad Intelectual, Industrial y Nuevas Tecnologías.
Universidad Autónoma de Madrid*

EXTRACTO

En el presente trabajo se hace un análisis crítico de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual recientemente aprobada. Nos detenemos en el estudio de la modificación de los límites o excepciones para la copia privada y para la ilustración de la enseñanza y la investigación, así como en la forma de transposición de las directivas europeas sobre duración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y sobre obras huérfanas. Asimismo, repasamos las reformas llevadas a cabo en el régimen de funcionamiento y control de las entidades de gestión y en el procedimiento para la lucha contra la infracción de derechos de propiedad intelectual en internet.

Palabras claves: Ley de Propiedad Intelectual, reforma, copia privada y entidades de gestión colectiva.

Fecha de entrada: 18-12-2014 / Fecha de aceptación: 19-01-2015

THE SPANISH COPYRIGHT ACT, ONCE AGAIN. SOME REFLECTIONS ON THE PATCHES (OR REFORMS) MADE ON 2014, WHILE WE LOOK FOR A COMPREHENSIVE AMENDMENT OF THE SPANISH COPYRIGHT ACT

Gemma Minero Alejandre

ABSTRACT

This paper analyses in a critical way the recent amendment of the Spanish Copyright Act. We study the modifications introduced on the limit or exception for private copying and the limit of quotation for the sole purpose of illustration for teaching or scientific research, but we also examine the modifications made when implementing the European Directives on orphan works and on term of protection of performers. Finally, we study the amendment on the rules governing the functioning of collective management organizations and the modifications on the procedure to fight against infringement of copyright and related rights on the internet.

Keywords: Copyright Act, amendment, private copying and collective management organizations.

Sumario

- I. La andadura del Proyecto de Ley de 21 de febrero de 2014
 - II. Análisis de la reforma, por bloques de contenidos
 - II.1. Bloque 1: Reforma de los límites o excepciones a los derechos de autor y derechos afines
 - II.2. Bloque 2: Reforma de los mecanismos de supervisión de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual
 - II.3. Bloque 3: Transposición de las últimas directivas europeas en materia de propiedad intelectual
 - II.4. Bloque 4: Reforma de los instrumentos de reacción frente a las vulneraciones de derechos de propiedad intelectual
 - III. Reflexiones finales
- Bibliografía

I. LA ANDADURA DEL PROYECTO DE LEY DE 21 DE FEBRERO DE 2014

El 30 de octubre de 2014 el Congreso de los Diputados aprobaba el texto definitivo de la Ley de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, que sería publicado seis días más tarde, el 5 de noviembre, en el BOE, como Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Tal y como establece su disposición final quinta, la entrada en vigor de esta ley será el 1 de enero de 2015, salvo varias excepciones¹.

Es una reforma de envergadura. En palabras de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «[t]anto cuantitativa como cualitativamente se trata de la modificación más importante de las que han ido afectando al Texto Refundido de la misma, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996»². Sin embargo, su vigencia temporal dista de asimilarse a una reforma definitiva. Más bien parece una respuesta provisional o transitoria a las necesidades surgidas del devenir de la aprobación de nuevas normas por el legislador europeo y de la interpretación de las ya existentes por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por ello, la reforma aprobada contiene el compromiso del Gobierno para la preparación, en el plazo de un año, de una Ley de Propiedad Intelectual nueva, que reforme integralmente la normativa existente, y resulte «ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento»³. Siendo esto así, la norma aprobada supone un reconocimiento implícito de su propia insuficiencia para dar una respuesta efectiva y equilibrada a la ponderación de intereses en juego y a los conflictos más frecuentes o surgidos en el momento actual en torno a la propiedad intelectual. Ello se suma al reflejo patente en el texto

¹ Excepciones referidas al límite de la ilustración con fines educativos o de investigación científica (apdos. 3 y 4 del art. 32 LPI), reparto de derechos por parte de las entidades de gestión (arts. 154, apdos. 3, 4, 5, 6, 7 y 8 LPI), ejercicio por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual de su función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital (art. 158 ter LPI) y algunas disposiciones relativas al régimen sancionador de las entidades de gestión (arts. 162 ter y quáter LPI).

² Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. [2014]: «La nueva Ley de Propiedad Intelectual», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8, parte Comentario, pág. 1.

³ Disposición final cuarta, que lleva por título «Reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual». El 1 de enero de 2016 finaliza el plazo otorgado al Gobierno por esta norma para la realización de los trabajos preliminares necesarios para preparar esa reforma, para lo que esta disposición exige la «colaboración con todos los sectores y agentes interesados». Según este precepto, con vistas a esa reforma deberán evaluarse, entre otros aspectos, «el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador».

de la Exposición de Motivos de la preocupación del legislador español por la deriva tomada por la generalización de la piratería *on-line* de productos culturales y por el consiguiente debilitamiento de un sector, el de las industrias creativas y culturales, que actualmente juega un papel importante en la economía española⁴.

La tramitación de este último parche normativo –si se me permite la expresión– a la Ley de Propiedad Intelectual –o, más concretamente, la tramitación de algunos de sus puntos, los no relacionados con la implementación de las directivas europeas, a las que nuestro legislador nacional venía obligado– se ha visto salpicada de una intensa polémica, y suscitada principalmente por los prestadores de servicios de internet y los usuarios de estos, pero también, y muy especialmente, por las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, afectadas directamente en su funcionamiento diario por la reforma aprobada, y, finalmente, por los editores. Controversia que no es ajena a la propia materia ante la que nos encontramos y a los múltiples intentos de regulación, que, en algunos momentos, han parecido centrar los esfuerzos de los varios Gobiernos de distinto signo y que han tenido por resultado la promulgación de normas por todos conocidas, tales como la llamada Ley *Sinde*⁵, el Reglamento *Wert*⁶ y la que ahora nos ocupa, que se ha bautizado por los medios como la Ley *Lasalle*⁷.

El Proyecto de Ley del que proviene la norma aprobada fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) de 21 de febrero de 2014, iniciándose entonces su tramitación parlamentaria⁸. El anteproyecto había sido aprobado por el Consejo de Ministros el 22 de marzo de 2013⁹. Con fecha de 14 de febrero de 2014, tras la recepción de los informes del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo Fiscal, de la Agencia Española de Protección de Datos, de la Comisión Nacional de la Competencia, del Consejo de

⁴ Las actividades directamente relacionadas con la propiedad intelectual generan cerca del 4% del producto interior bruto español (primer apartado de la Exposición de Motivos), siendo un sector de futuro del que dependen aproximadamente 780.000 puestos de trabajo (Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Ley).

⁵ Que se trata, en realidad, de una disposición final, la número 43, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE n.º 55, de 5 de marzo de 2011) y que debe su nombre al apellido de su promotora, la exministra de Cultura, Ángeles González-Sinde.

⁶ Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual (BOE n.º 315, de 31 de diciembre de 2011), que debe su apodo a uno de los apellidos del actual ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert Ortega.

⁷ En referencia a su principal impulsor, el secretario de estado de Cultura, José María Lasalle.

⁸ El iter de la tramitación parlamentaria se puede seguir en la página web del Congreso de los Diputados, en la siguiente dirección: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&FMT=INITXDSS:fmt&DOCS=1-1&DOORDER=FIFO&QUERY=%28121%2F000081*.NDOC.%29.

⁹ Propuesto por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. *Vid.* la nota de prensa del citado ministerio en la siguiente dirección web: <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/actualidad/2013/03/20130322-intelectual.html> (última consulta: 12 de diciembre de 2014).

Consumidores y Usuarios y del Dictamen del Consejo de Estado, y tras la redacción de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el Gobierno remitió al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley¹⁰.

El 9 de julio de 2014 se publicaron las enmiendas propuestas al articulado por parte de los grupos parlamentarios de la oposición¹¹, que fueron rechazadas en su totalidad por la Comisión de Cultura, en reunión de 22 de julio de 2014¹². Por el contrario, la Comisión de Cultura sí aprobó las enmiendas transaccionales que habían sido presentadas por el Grupo Parlamentario Popular de forma sorpresiva el mismo día de la votación y que, por este motivo, no se recogen en el documento publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 9 de julio de 2014, pero sí en el texto remitido al Senado¹³. En su sesión del 15 de octubre de 2014, el Pleno del Senado aprobaba el Dictamen de la Comisión de Cultura sobre el Proyecto de Ley, así como una serie de enmiendas, emitiendo un mensaje motivado, que fue remitido al Congreso y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 24 de octubre de 2014¹⁴. Las modificaciones introducidas en este estadio son fruto de correcciones técnico-normativas y gramaticales, y no reformas

¹⁰ La Memoria del Análisis de Impacto Normativo fue redactada tras la recepción de los informes citados, así como los informes de los Ministerios de Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas, Industria, Energía y Turismo y Justicia, y tras haber dado audiencia a las comunidades autónomas. Si bien no se llevó a cabo un trámite de audiencia en sentido estricto, por tratarse de una iniciativa legislativa, sí se abrió un trámite de información pública en línea, a través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para que cualquier interesado pudiera presentar aportaciones, propuestas y comentarios. En esta memoria se detalla que la principal alternativa considerada, en caso de no adoptarse la propuesta en forma de ley, era el real decreto-ley, dada la necesidad de contar con una norma que regulara los aspectos contemplados en el anteproyecto a la mayor brevedad posible. Esta última vía quedó finalmente descartada, al carecer algunas de las situaciones reguladas del carácter de urgencia que requiere una norma de estas características.

¹¹ El texto íntegro de las enmiendas y el índice de enmiendas al articulado se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales con fecha de 9 de julio de 2014.

¹² Los diputados que componen ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley, tras estudiar la iniciativa legislativa y las enmiendas presentadas, elevaron a la Comisión de Cultura, con fecha de 10 de junio, el informe por el que se acuerda incorporar al texto del Proyecto de Ley las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, que recogen las mejoras que aportó el Informe del Letrado de las Cortes Generales, manteniendo el resto de las enmiendas de los grupos parlamentarios distintas a las de Grupo Popular para el debate de la Comisión de Cultura de 22 de julio de 2014. Enmiendas estas últimas que, como acabamos de señalar, fueron rechazadas por la Comisión de Cultura. El informe fue publicado el 22 de julio de 2014 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

¹³ A modo de ejemplo, entre las enmiendas incorporadas en este punto, sobre cuyo contenido posteriormente volveremos, podemos citar las siguientes: (a) la tipificación como infracción muy grave (en lugar de grave) y la sanción con multa de entre 150.001 hasta 600.000 euros (en lugar de multa de entre 30.000 y 300.000 €) por el incumplimiento reiterado de requerimientos de retirada de contenidos que resulten de resoluciones finales adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual (enmienda número 171 del Grupo Parlamentario Popular); y (b) la modificación del plazo previsto para la entrada en vigor de la reforma y de las excepciones a este (enmienda número 174 del Grupo Parlamentario Popular).

¹⁴ Por su parte, el texto de los votos particulares presentados por los distintos Grupos Parlamentarios fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado) de 10 de octubre de 2014.

de fondo o sustanciales¹⁵. El texto así modificado es aprobado por el Pleno del Congreso en sesión de 30 de octubre de 2014 y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 3 de noviembre de 2014. En lo esencial, dicho texto es el mismo que el del Proyecto de Ley.

Concretamente, las medidas que se recogen en este Proyecto de Ley se pueden agrupar en cuatro bloques principales: (a) la revisión de la regulación de los límites o excepciones al derecho de autor, entre los que ocupa un lugar fundamental la modificación del sistema de copia privada, pero también el límite de la ilustración de la enseñanza y de la investigación; (b) el retoque de aspectos relacionados con la constitución y el funcionamiento de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y el diseño de mecanismos eficaces de supervisión de estas, implantando un mayor control del funcionamiento de estas por parte de la Administración; (c) la transposición de las directivas adoptadas en los últimos años sobre la materia, a saber, la Directiva 2011/77/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección de los derechos de autor y determinados derechos afines¹⁶, y la Directiva 2012/87/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas¹⁷, con lo que se busca, por un lado, ampliar determinados plazos de protección con respecto a la explotación de fonogramas y garantizar que los artistas intérpretes y ejecutantes se beneficien de esta ampliación y, por otro lado, autorizar a las instituciones culturales la digitalización y puesta a disposición de obras y fonogramas sin ánimo de lucro siempre que los titulares de los derechos de propiedad intelectual sobre ellos no hubieran podido ser identificados o localizados; y (d) el fortalecimiento de los instrumentos de reacción frente a las vulneraciones de derechos de propiedad intelectual, con el fin de impulsar la oferta legal de contenidos en el entorno digital, para lo que se refuerzan las competencias de la Comisión de Propiedad Intelectual.

En este último punto se busca completar la vía de tutela ya iniciada con la articulación en la disposición final cuadragésima tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, con competencia en tareas de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por responsables

¹⁵ Así, por ejemplo, se introduce como disposición final cuarta la que en el texto remitido por el Congreso de los Diputados figuraba como disposición adicional tercera (reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual) ya que, en aplicación de las directrices de técnica normativa [número 42 e)], los mandatos al Gobierno dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.), deben ser objeto de una disposición final.

¹⁶ Diario Oficial de la Unión Europea n.º L 265, de 11 de octubre de 2011.

¹⁷ Diario Oficial de la Unión Europea n.º L 299, de 27 de octubre de 2012. Para un análisis de ambas directivas, con las que la Unión Europea continúa la tarea de armonización del derecho sustantivo nacional de sus Estados miembros en el ámbito de la propiedad intelectual para una mejora y desarrollo efectivo del mercado interior, *vid.*, respectivamente, MINERO ALEJANDRE, G.: «The Term Directive», y SÜTHERSANEN, U. y FRABBONI, M.ª M.: «The Orphan Works Directive», en STAMATOUDI, I. y TORREMANS, P. (coord.), *EU Copyright Law*, Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2014, págs. 248-297 y págs. 653-695.

de servicios de la sociedad de la información, dentro del denominado «procedimiento de restablecimiento de la legalidad», sobre el que volveremos más adelante. La Comisión de Propiedad Intelectual, órgano colegiado de ámbito nacional, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, actúa, desde entonces, por medio de dos secciones. Una Sección Primera, que principalmente ejerce funciones de mediación, arbitraje y determinación de tarifas; y una Sección Segunda, que vela por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información.

A continuación analizaremos con mayor detalle cada una de las propuestas de reforma presentadas, siguiendo la división en bloques aquí planteada.

II. ANÁLISIS DE LA REFORMA, POR BLOQUES DE CONTENIDOS

II.1. BLOQUE 1: REFORMA DE LOS LÍMITES O EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

En relación con el primer bloque de medidas, la Ley 21/2014 realiza algunos ajustes legales en el sistema de compensación económica de la copia privada. Desde el 1 de enero de 2012 esta forma de indemnización ha dejado de ser satisfecha por los compradores de equipos y soportes adecuados para la realización de copias privadas –fotocopiadoras, escáneres, CD, DVD, etc.–, para pasar a ser abonada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado¹⁸. Con ello, y tal y como se reitera en la Exposición de Motivos de la ley aprobada y de la normativa que le precedió,

¹⁸ Disposición adicional décima del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, con la que se da cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional duodécima de la Ley de Economía Sostenible (Ley 2/2011, de 4 de marzo), en la que se preveía el compromiso del Gobierno de adecuar la regulación nacional de la compensación equitativa a la conocida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de octubre de 2010, C-467/08, asunto *Padawan contra SGAE*. Tras ello, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de julio de 2013, C-521/11, asunto *Amazon y otros contra Austro-Mechana*, completa la doctrina contenida en *Padawan contra SGAE*. Por su parte, el mandato contenido en el Real Decreto-Ley de 2011 es desarrollado por el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo en los Presupuestos Generales del Estado. La regulación contenida en esta norma de rango reglamentario se trata de un régimen definitivo, no transitorio, y que, por tanto, no ha quedado derogado por la Ley 21/2014. Resulta ciertamente curioso que el desarrollo reglamentario haya sido previo a la regulación con rango de ley. Por otra parte, han sido varias las voces que se han alzado en contra de la fórmula utilizada para la aprobación de la reforma de sistema de compensación, a través de un real decreto, y no así mediante una reforma del propio artículo 25 de la LPI que asegurara unidad y coherencia normativa. Entre otras, podemos citar la propia crítica vertida por el Consejo de Estado en su dictamen de 29 de noviembre de 2012, al texto del proyecto de real decreto, al que anteriormente hicimos referencia. *Vid.*, asimismo, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Cambio de rumbo en el canon por copia privada», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. 1 (9), 2012, págs. 17-21; y, de este mismo autor: «El nuevo procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. 1 (1), 2013, págs. 27-33.

el legislador español trata de dar cumplimiento a la jurisprudencia europea dictada hasta la fecha, en interpretación del artículo 5.2 b) de la Directiva 2001/29/CE, regulador del límite de la copia privada¹⁹. Sin embargo, la persistente falta de acomodo de la normativa española al precepto europeo y a la interpretación otorgada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea constituye una de las mayores críticas doctrinales argüidas en los últimos años contra el itinerario seguido por nuestro legislador en materia de propiedad intelectual²⁰. Según la norma europea citada, los Estados miembros de la Unión Europea pueden regular, como límite al derecho de reproducción que es titularidad del autor de la obra, la posibilidad de que los usuarios realicen copias privadas de esa obra, sin necesidad de autorización del autor, siempre y cuando el copista se trate de una persona física y realice un uso meramente privado de la copia.

Pues bien, el nuevo texto del artículo 31.2 se encarga de restringir de manera los usos permitidos por esta excepción o límite al derecho de autor, y, por tanto, acota los supuestos sometidos a la necesaria compensación equitativa a favor del titular del derecho de reproducción, excluyendo de esta las reproducciones para uso profesional o empresarial y aquellas que tengan fines directa o indirectamente comerciales, así como cualquier tipo de utilización colectiva y de copia realizada por persona distinta al beneficiario de este límite o con asistencia de terceros. Además, continúan excluidas del límite de la copia privada las bases de datos electrónicas y los programas de ordenador. Asimismo, en paralelo con el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *ACI Adam*, la normativa aprobada acentúa el requisito de que la copia privada, para ser tal, tenga que realizarse a partir de un acceso legal a la obra, de manera que cualquier reproducción llevada a cabo a partir de accesos ilícitos –páginas piratas, copias adquiridas en el *top manta*, etc.– carecerán de esta calificación²¹.

Al dejar de quedar amparadas por el límite de la copia privada, todas estas reproducciones, para ser lícitas, necesitan de la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual

¹⁹ Para un estudio sobre la citada jurisprudencia europea y sobre las implicaciones de esta en el sistema español de compensación equitativa, *vid.*, entre otros, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I.: «Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de julio de 2013. La interpretación del concepto de "compensación equitativa" por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su impacto en el sistema español», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 94, 2014, págs. 27-52; LÓPEZ MAZA, S. y MINERO ALEJANDRE, G.: «El carácter equitativo de la compensación por copia privada. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de octubre de 2010 (caso Padawan)», *Revista de Propiedad Intelectual, Pe.i.*, núm. 36, 2010, págs. 89-117; MINERO ALEJANDRE, G.: «Reflexiones acerca de la compatibilidad de los sistemas nacionales de compensación equitativa por copia privada con la Directiva 2001/29/CE. Análisis a partir de la sentencia Padawan versus SGAE», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 24, 2011, págs. 1-44 (revista electrónica); y SÁNCHEZ ARISTI, R.: «Juicio al sistema español de compensación por copia privada. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) de 2 de marzo de 2011 (caso Padawan)», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. 1 (9), 2012, págs. 95-116.

²⁰ *Vid.*, entre otros, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. [2013]: «El nuevo procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada», *cit.*, págs. 27-33.

²¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de abril de 2014, asunto C-435/12, *ACI Adam y otro contra Stichting de ThuisKopie*.

concernidos. Autorización que se someterá, en su caso, entre otras consideraciones, al pago de la cuantía que dicho titular estime adecuada. Sin embargo, resulta ciertamente dudoso que, en el clima de ilicitud generalizada en los hábitos de consumo cultural que se respira en nuestro país, los titulares de derechos vayan a ver compensada la drástica reducción de ingresos en concepto de compensación equitativa por copia privada con un aumento de las cuantías cobradas en concepto de autorización expresa de usos excluidos del límite de la copia privada²². Por todo ello, bien puede afirmarse que las modificaciones realizadas en los artículos 25 y 31 de la LPI contribuyen a una cuantificación a la baja de la compensación equitativa con cargo a las arcas públicas. La regulación de la compensación equitativa a pagar en concepto de copia privada, contenida inicialmente en el artículo 25 de la LPI y suprimida por la disposición adicional décima del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, es reintroducida ahora, en sus aspectos más elementales, por la Ley 21/2014 en el texto del artículo 25 de la LPI, con la consiguiente remisión al desarrollo reglamentario de su cuantía y del procedimiento de pago.

Siendo este el estado de la cuestión en el terreno nacional, ha de reconocerse que la exclusión de las reproducciones llevadas a cabo para fines distintos de la copia privada y, concretamente, la exclusión de las reproducciones efectuadas en el marco de las Administraciones públicas, de las personas jurídicas y de la actividad empresarial, eran las únicas exigencias que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea impuso al legislador español en la sentencia *Padawan contra SGAE*. No así el abono de la compensación por el Estado, esto es, con cargo a los Presupuestos Generales, cuya cuantía ahora trata de reducirse con la regulación propuesta. De hecho, esta vía de financiación resulta antagónica al anterior sistema de pago de la compensación por el consumidor final de equipos y soportes que permitan la reproducción de obras, y es ciertamente llamativa, sobre todo si tenemos en cuenta el clima económico que se respiraba en nuestro país en el momento en el que fue aprobada esa primera reforma del régimen de compensación –30 de diciembre de 2011– que ahora se perpetúa. Además, esta forma de compensación se estima singular desde una perspectiva de Derecho comparado, siendo el español un sistema de financiación absolutamente excepcional en el territorio europeo.

Tomando en consideración las anteriores precisiones, el 20 de septiembre de 2014, el Tribunal Supremo español emitía auto de planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, compuesto por las siguientes preguntas: «A) ¿Es conforme al artículo 5.2 b) de la Directiva 2001/29 un sistema de compensación equitativa por copia privada que, tomando como base de estimación el perjuicio efectivamente causado, se sufraga con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sin que resulte por ello posible asegurar que el coste de dicha compensación sea soportado por los usuarios de copias privadas? B) Si la anterior cuestión

²² La partida destinada a la compensación equitativa por copia privada fue cifrada en 8.636.728 euros por la Orden ECD/2128/2013, de 14 de noviembre, por la que se determina la cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio de 2012 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Por su parte, la Orden ECD/2166/2014, de 14 de noviembre, establece una cuantía de 5 millones de euros a pagar en este concepto para el ejercicio de 2013.

recibiese una respuesta afirmativa, ¿es conforme al artículo 5.2 b) de la Directiva 2001/29 que la cantidad total destinada por los Presupuestos Generales del Estado a la compensación equitativa por copia privada, aun siendo calculada con base en el perjuicio efectivamente causado deba fijarse dentro de los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio?»²³.

Con el fin de conseguir una eficaz distribución de la compensación equitativa entre sus acreedores, se mantiene la previsión de que el pago de esta se realice a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual²⁴. Por tanto, dichas entidades recibirán los importes correspondientes –determinadas anualmente mediante norma de carácter reglamentario– y tendrán la obligación de repartirlos después entre los beneficiarios de la compensación equitativa, titulares del derecho de reproducción. En efecto, tras recibir las cantidades reglamentariamente establecidas, las entidades de gestión realizarán los cálculos necesarios para el reparto, en función del perjuicio que cabe presumir a cada titular de derechos de propiedad intelectual por la existencia de la excepción de copia privada, teniendo en cuenta parámetros tales como la estimación del número de copias realizadas, el impacto de la copia privada en la venta de ejemplares de las obras y el precio medio de cada unidad y la aplicación o no, por parte de los titulares del derecho de reproducción, de medidas tecnológicas eficaces que impidan o limiten la realización de copias privadas o que limiten el número de estas²⁵. La experiencia acumulada por las entidades de gestión en la realización de este tipo de cálculos y sistemas de reparto y los medios con los que estas entidades cuentan permiten asegurar una mayor eficiencia en su llevanza, frente a la que tendría la creación de un organismo independiente de reparto, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1657/2012 se desarrollan los pasos del procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada. La Secretaría de Estado de Cultura acordará, durante el primer trimestre de cada año, la iniciación de oficio del procedimiento para la determinación de la cuantía de la compensación equitativa correspondiente al ejercicio anterior. Durante su tramitación se dará audiencia a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. El ministro de Educación, Cultura y Deporte determinará, en los seis meses siguientes, mediante orden motivada, la cuantía de la compensación equitativa. Las entidades de gestión deberán aportar ante la Secretaría de Estado de Cultura, con carácter previo a la propuesta de pago, el acuerdo en el que se establezcan los porcentajes o sistema de reparto entre los titulares de derechos, así como la acreditación de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones fis-

²³ Auto dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, del que ha sido ponente el magistrado Luis María Díez-Picazo Jiménez (núm. de recurso 34/2013), que trae causa del recurso planteado por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual EGEDA, DAMA y VEGAP contra el Real Decreto 1657/2012. Esta cuestión prejudicial ha recibido el numeral C-470/14 y está aún a la espera de la decisión sobre la emisión de conclusiones de Abogado General y posterior resolución del Tribunal de Justicia.

²⁴ Nuevo apartado tercero del artículo 25 de la LPI.

²⁵ Nuevo apartado sexto del artículo 25 de la LPI. En el artículo 3 del Real Decreto 1657/2012 se detallan los parámetros que han de ser tenidos en cuenta por las entidades de gestión a la hora de calcular el perjuicio del titular del derecho.

cales y de Seguridad Social o del consentimiento para que la secretaría compruebe tal extremo. En caso de falta de acuerdo de las entidades de gestión acerca del reparto entre titulares de una categoría concurrente, la determinación del sistema de reparto podrá fijarse mediante laudo de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual o de otro órgano arbitral, previa suscripción del convenio arbitral por las entidades de gestión afectadas. Una vez recibida la cuantía correspondiente al concreto grupo de titulares de derechos de propiedad intelectual gestionados por cada entidad, esta habrá de proceder al reparto interno de manera equitativa y proporcional a la utilización real de las obras y prestaciones protegidas, incluyendo no solo a sus miembros o asociados, sino también a cualquier titular de un derecho de propiedad intelectual cuya gestión colectiva corresponda a esa entidad.

Una importante mejora que la reforma recientemente aprobada supone frente a la normativa anterior es la regulación de un régimen de prescripción de derechos, según el cual la acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de las cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación²⁶. Por tanto, si en este plazo el titular del derecho a la compensación equitativa, sea o no miembro de la correspondiente entidad de gestión, no reclama el cobro, la entidad en cuestión habrá de destinar esa cuantía a las actividades previstas en la Ley de Propiedad Intelectual –servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros, actividades de formación y promoción de autores, artistas, intérpretes y ejecutantes; acrecentamiento del reparto a favor del resto de obras gestionadas por la entidad de gestión; promoción de la oferta digital legal de obras y prestaciones protegidas en plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros; financiación de una ventanilla única de facturación y pago–²⁷.

En segundo lugar, dentro de este primer bloque de medidas o reformas, debemos destacar la ampliación sustancial de los límites relacionados con los fines para la enseñanza y para la investigación. Con ello, el legislador español trata de solventar alguna de las dudas interpretativas e insuficiencias que la normativa anterior despertaba. Misión que lleva a cabo mediante un uso extenso, si bien no excesivo, del límite previsto en el artículo 5.3 a) de la Directiva 2001/29/CE, cuya implementación en el territorio nacional no resulta obligatoria, sino potestativa, para los Estados miembros²⁸. En efecto, este precepto permite regular una excepción para permitir la reproducción y comunicación pública de obras, sin necesidad de autorización por el autor o titular de estos derechos, «cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad comercial perseguida». Pues bien, la reforma llevada a cabo extiende el límite rela-

²⁶ Nuevo artículo 154.5 de la LPI.

²⁷ Ídem.

²⁸ En este sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO destaca que la reforma utiliza, que no agota, el margen permitido por el límite recogido en esta norma europea. *Vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «La nueva Ley de Propiedad Intelectual», cit., 2014, pág. 1.

cionado con el uso de pequeños fragmentos de obras²⁹ y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo al personal de universidades y organismos públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, ampliando, con ello, el número de sujetos beneficiarios, que con anterioridad se reducía al profesorado de la educación reglada (nuevos apdos. tercero y cuarto del art. 32 LPI). Estos sujetos no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras con fines docentes o de investigación. Además, este límite deja de circunscribirse a las aulas físicas o enseñanza presencial, y se hace extensivo a la enseñanza a distancia (nuevo apdo. tercero, letra a, del art. 32 LPI). El nuevo texto es especialmente ilustrativo en lo que se refiere a la definición de las obras que quedan excluidas de la aplicación de esta excepción –libros de texto, manuales universitarios o publicaciones asimiladas–³⁰, y a la aclaración sobre la falta de remuneración asociada a los usos de obras permitidos por esta norma³¹. Además, se mantienen las indicaciones sobre los requisitos que han de cumplir los actos subsumibles en este límite, adicionales a la condición del uso exclusivamente con fines docentes o investigadores, a saber: (a) no puede concurrir una finalidad comercial; (b) debe tratarse de obras ya divulgadas; y (c) debe incluirse el nombre del autor y la fuente, salvo que resulte imposible.

Además, esta excepción se complementa con un segundo límite, referido al uso de capítulos de libros, artículos de revistas o publicaciones similares, cuando la utilización se realice en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios, y solamente se permita el acceso a los alumnos y el personal docente y/o investigador del centro (nuevo apdo. cuarto del art. 32 LPI). En este caso, los autores y editores tendrán un derecho irrenunciable a recibir una compensación equitativa por parte de las universidades o centros públicos que hagan uso de este límite. Remuneración que habrá de hacerse efectiva a través de las entidades de gestión³².

²⁹ Se incluye, además, una referencia al significado del concepto de pequeño fragmento de una obra: «Un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la obra». Por tanto, el parámetro de medición ha de ser siempre cuantitativo y tomar como base la obra citada, con independencia de la relevancia que la cita pueda tener en la obra en la que se introduce.

³⁰ Entendiendo por publicación asimilada «cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje». Además, el nuevo apartado quinto puntualiza que las partituras musicales, las obras de un solo uso y las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obra asimiladas de carácter plástico o fotográfico figurativo quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta excepción.

³¹ El nuevo apartado tercero *in fine* del artículo 32 de la LPI aclara que los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de los actos permitidos por este límite o excepción.

³² GARCÍA VIDAL se muestra especialmente crítico acerca de las negativas repercusiones económicas que el pago de esta compensación acarrearía para los presupuestos de las universidades públicas y centros públicos de investigación, únicos beneficiarios de este límite. Vid. GARCÍA VIDAL, Á.: «Puntos clave de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual por medio de la Ley 21/2014», *Boletín Análisis Gómez Acebo & Pombo*, noviembre, 2014, disponible en <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/puntos-clave-de-la-reforma-de-la-ley-de-propiedad-intelectual-por-medio-de-la-ley-21-2014.pdf>, pág. 4.

Finalmente, dentro de este primer bloque de medidas, debemos destacar el nuevo artículo 32.2 de la LPI, relativo a la actividad de reproducción de fragmentos de publicaciones informativas en webs de agregación de distintos contenidos, cuya redacción ha sido y sigue siendo una de las más polémicas de la reforma realizada en 2014 y cuya interpretación resulta oscura y ciertamente compleja³³. Se regula un límite para la puesta a disposición del público, con fines no comerciales, por parte de prestadores de servicios, que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas incluidas en publicaciones periódicas o en sitios web de actualización periódica con finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento. En todo caso, la puesta a disposición del público de los contenidos habrá de incluir un enlace a la página de origen de esos contenidos. Este límite hará nacer una obligación de compensación equitativa irrenunciable –la denominada *tasa Google*– a favor de los editores en todos aquellos casos en los que la puesta a disposición del público de obras se lleve a cabo por prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos significativos de estas publicaciones periódicas o de los sitios web de actualización periódica. Por tanto, queda fuera del límite, pero también de toda posibilidad de control por parte del autor o titular del derecho de reproducción –y de la posibilidad de solicitar una compensación económica por ello–, el uso de fragmentos insignificantes, que, bien desde un punto de vista cualitativo, bien cuantitativamente, no supongan una reproducción de la originalidad de esa obra –de esa publicación periódica o de ese sitio web– y que, por tanto, no impliquen una utilización del objeto protegido por el derecho de autor en esa obra, que no es otro que la originalidad.

Dicha compensación habrá de hacerse efectiva a través de las entidades de gestión³⁴. Pues bien, su denominación coloquial –la de *tasa Google*– no resulta acertada si tenemos en cuenta que este límite no opera en los casos en los que el prestador de servicios únicamente ofrece enlaces a los contenidos de las publicaciones. Actividad esta última que es, precisamente, la tarea actualmente realizada por los buscadores web y que, siguiendo la reciente interpretación ofrecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, queda fuera del halo de potestades o derechos del titular del derecho de autor, tras una primera puesta a disposición del público en abierto de esa obra por el autor o por el titular de los derechos de explotación sobre esa obra o bien con el

³³ Para una crítica sobre la redacción de esta norma, *Vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «La nueva Ley de Propiedad Intelectual», cit., 2014, pág. 2.

³⁴ Para un comentario sobre la regulación de la llamada *tasa Google* –también denominada *tasa AEDE*, en referencia a las siglas de la Asociación Española de Editores–, *vid.* XALABARDER PLANTADA, R.: «A bill to amend the Spanish IP Law», *KluwerCopyrightBlog.com*, 10 de julio de 2014, disponible en http://kluwercopyrightblog.com/files/2014/07/RX-Spanish-LPI-Reform_20140710-Kluwer-Copyright-Blog.pdf. Especialmente crítico acerca de la procedencia de la regulación de una obligación de compensación a favor de los editores, se ha mostrado BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: «La nueva Ley de Propiedad Intelectual», cit., 2014, pág. 2. En relación con un campo paralelo, el de la iniciativa del Gobierno de Reino Unido y del Consejo de Investigación de este país de exigir la difusión libre de los artículos científicos con cargo a sus proyectos de investigación que se presenten a las revistas científicas, tras un periodo de 12 meses en el que las editoriales de esas revistas podrán explotar de manera exclusiva los derechos sobre las obras publicadas, *Vid.* PLAZA PENADÉS, J.: «La conveniente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en investigación y materiales docentes en Open Access», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 31, 2013, págs. 13-15.

consentimiento de estos³⁵. Por ello, si queremos ser precisos, el uso de esta denominación coloquial únicamente tiene sentido cuando se hace referencia al servicio Google News, pero no así al resto de prestaciones ofrecidas por Google. Finalmente, ha de tenerse en cuenta que la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios web de actualización periódica queda fuera de este límite y, consecuentemente, seguirá sujeta a la necesaria autorización de los titulares de derechos de autor o afines que existiesen sobre ellas.

II.2. BLOQUE 2: REFORMA DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En relación con el segundo bloque de modificaciones introducidas por la Ley 21/2014, su Exposición de Motivos destaca el papel desempeñado por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, como «pieza esencial en el engranaje de protección de los derechos de autor, que generalmente se han mostrado eficaces en el cumplimiento de sus fines» (apartado cuarto). Sin embargo, también se reconoce la necesidad de reparar en las deficiencias identificadas por la experiencia acumulada y de regular mejoras en lo referido a la eficiencia y transparencia del sistema, con el fin de evitar imperfecciones en la rendición de cuentas, que en algún caso han llegado al escándalo mediático³⁶.

Concretamente, se contemplan dos tipos de medidas. En primer lugar, en la nueva redacción dada a los artículos 156 y 157 y en el nuevo artículo 157 bis de la LPI se detalla el catálogo de obligaciones de las entidades de gestión para con las Administraciones públicas y respecto a sus asociados, con especial atención a aquellas relacionadas con la rendición anual de cuentas y la

³⁵ En su sentencia de 13 de febrero de 2014, asunto C-466/12, *Svensson y otros contra Retriever Sverige AB*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que para que la puesta a disposición de obras, mediante un enlace sobre el que se puede pulsar, constituya un acto de comunicación pública que pueda ser controlado –permitido o restringido por el titular de derechos de autor sobre la página web enlazada– debe proporcionar acceso a esa obra a un público nuevo, esto es, a un público no tenido en cuenta por el titular de la primera página web en el momento de hacerla accesible en internet. Por tanto, el Tribunal de Justicia concluye que, en todos aquellos casos en los que una página web o su contenido fueran libremente accesibles al público, sin que su visualización se impidiera o controlara, limitándose a un determinado grupo de personas, por parte de su titular, el posterior acto de provisión de enlaces a esa página o ese contenido es libre, no queda sujeto a la previa autorización del titular de la primera página web para poder llevarse a cabo.

³⁶ Téngase en cuenta la moción consecuencia de interpretación urgente, aprobada por el Congreso de los Diputados el 19 de julio de 2011, «sobre las medidas que va a adoptar el Gobierno para garantizar el cumplimiento de la legalidad en las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, especialmente la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)» (número de expediente 173/000229), en la que se instaba a adoptar medidas de control adicional que permitan garantizar la gestión efectiva de todos los derechos de los autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual. El texto de la citada moción puede consultarse en la siguiente dirección web: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/DS/PL/PL_264.PDF

auditoría de las mismas³⁷. Las Administraciones competentes serán las encargadas de velar por el efectivo cumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades de gestión. Con este fin, podrán realizar las actividades de inspección y control que consideren convenientes, recabando la colaboración de otras entidades públicas o privadas.

Para poder entender el sentido de la regulación propuesta no debemos olvidar las peculiaridades del régimen legal de constitución y funcionamiento de las entidades de gestión, como entidades sin ánimo de lucro, cuya creación habrá de ser autorizada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tras comprobar que la entidad de gestión en cuestión reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada en todo el territorio español, y verificar que sus estatutos cumplen efectivamente los requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual –debiendo publicarse dicha autorización en el BOE–, y cuyo funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual queda sometido a la vigilancia por dicho ministerio del cumplimiento³⁸.

Para asegurar la eficacia del sistema, se establece un cuadro de infracciones y sanciones que permitan exigir a las entidades de gestión responsabilidades administrativas por el incumplimiento de sus obligaciones legales, clasificadas como infracciones muy graves, graves y leves³⁹. Entre las sanciones administrativas contempladas podemos citar la multa económica de hasta 800.000 euros y la inhabilitación legal para operar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, así como la remoción de los órganos de representación de la entidad y su intervención temporal, con designación de un gestor interino que asuma las funciones legales y estatutarias de estos órganos.

A ello se acompaña, de manera paralela, una reforma de las previsiones referidas a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, concretamente, mediante la introducción de un nuevo artículo 158 bis de la LPI, con el objeto de reforzar su función de control para velar

³⁷ Por otro lado, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 21/2014, las entidades de gestión habrán de aplicar el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos a partir del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor de esta ley.

³⁸ Artículos 147, 148 y 159 de la LPI. La autorización así conferida podrá ser revocada por el ministerio si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente sus obligaciones legales. En estos supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del ministerio, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados. La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el BOE. Tras su autorización ministerial, las entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines (art. 152 LPI). La modificación de los estatutos de la entidad de gestión requerirá de la previa aprobación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (art. 159 LPI).

³⁹ Nuevos artículos 162 bis, ter y quáter de la LPI, que pasan a constituir el nuevo Título VI del Libro III de la LPI, con el rótulo «Régimen sancionador de las entidades de gestión». El ejercicio de la potestad sancionadora se rige por el procedimiento regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo.

porque las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión sean equitativas y no discriminatorias. En caso de apreciar el incumplimiento de esta obligación de las entidades de gestión, la Sección Primera habrá de comunicar esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, a los efectos oportunos (apdo. cuarto del art. 158 bis LPI).

Finalmente, con el título «Medidas de reducción de los costes de transacción», la disposición adicional primera de la Ley 21/2014 regula la obligación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de crear una ventanilla única a través de la cual se centralicen las operaciones de facturación y pago de los importes que los usuarios adeuden a las mismas, en el plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de la ley. A falta de acuerdo de las entidades de gestión y dentro del plazo de tres meses desde la finalización de ese plazo inicial de cinco meses, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá dictar una resolución estableciendo los términos de la creación, funcionamiento y mantenimiento de esa ventanilla única. Esta ventanilla será gestionada por una persona jurídica privada, sin que ninguna entidad de gestión ostente capacidad para controlar la toma de decisiones, y cuyos estatutos y funcionamiento serán controlados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en sus respectivos ámbitos de competencia⁴⁰.

II.3. BLOQUE 3: TRANSPOSICIÓN DE LAS ÚLTIMAS DIRECTIVAS EUROPEAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Con el tercer bloque de modificaciones propuestas se pretende llevar a cabo una transposición completa y adecuada de las dos últimas directivas adoptadas en materia de propiedad intelectual. Hablamos de la Directiva 2011/77/UE y de la Directiva 2012/28/UE, anteriormente citadas. Queda aún pendiente, por tanto, la implementación de la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior⁴¹. Con todo, la Ley 21/2014 sí recoge, en lo esencial, las previsiones contenidas en la Directiva de 2014 sobre el funcionamiento de las entidades de gestión y la necesidad de asegurar su transparencia y su control, en particular en lo relativo a la rendición de cuentas a los titulares de derechos de propiedad intelectual gestionados por estas.

La primera de estas normas europeas reconoce la importancia que la sociedad atribuye a la contribución creativa del artista intérprete o ejecutante dentro del sector cultural. En consecuencia, la implementación que de ella se hace por la Ley 21/2014 en los artículos 110 bis (creado *ex novo*),

⁴⁰ El desarrollo del procedimiento que deban seguir el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia habrá de establecerse reglamentariamente (disp. adic. primera, apartado segundo *in fine* de la Ley 21/2014).

⁴¹ Diario Oficial de la Unión Europea n.º L 84, de 20 de marzo de 2014.

112 (modificado en su párrafo segundo) y 119 (modificado en su párrafo primero) de la LPI busca, por un lado, ampliar los plazos relativos a la explotación de los fonogramas y, por otro, adoptar las medidas necesarias para garantizar que los artistas se beneficien realmente de esta ampliación. En este sentido se prevé que si una vez transcurridos 50 años desde la publicación o comunicación pública lícita del fonograma no se pone a la venta un número suficiente de copias de este, el artista podrá poner fin al contrato que le una con el productor, por el cual el primero hubiera cedido sus derechos de propiedad intelectual sobre esa interpretación al segundo. Sin embargo, cuando el fonograma sí se explote suficientemente por el productor, la duración de los derechos de ambos sujetos –productor y artista– sobre ese fonograma y sobre esa interpretación no será ya de 50, como hasta ahora, sino de 70 años, computados desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o de la primera comunicación lícita al público, si esta es anterior⁴².

Por su parte, con la transposición de la Directiva 2012/28/UE en el nuevo artículo 37 bis de la LPI se busca establecer un marco legislativo que confiera seguridad jurídica al uso de obras huérfanas por parte de instituciones culturales. Se califica como obra huérfana aquella cuyos derechos de propiedad intelectual están aún vigentes –por no haber caído todavía en el dominio público–, pero cuyos titulares no han podido ser identificados o, si lo hubieran sido, no han podido ser localizados tras una búsqueda diligente. Se entiende que la imposibilidad de localizar a los titulares de derechos de propiedad intelectual sobre una obra no debe impedir su acceso y disfrute por los ciudadanos, por lo que es necesario permitir a las instituciones culturales su digitalización y puesta a disposición del público, siempre que el uso que se haga de la obra incluya una mención de los nombres de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual que, en su caso, hubieran sido identificados⁴³. Por ello, se permite que en estos supuestos las instituciones culturales hagan uso de las obras para su digitalización y puesta a disposición, siempre que dichas obras hayan sido publicadas o radiodifundidas por primera vez en un Estado miembro de la Unión Europea. Se permite que estos actos de reproducción y puesta a disposición del público se lleven a cabo tras un acuerdo con instituciones privadas o se perciban ingresos por ello, siempre que tales ingresos se limiten a cubrir los costes derivados de la utilización de la obra por parte de la citada institución. Ello va unido a la posibilidad de que el titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra en cuestión ponga fin en cualquier momento a la condición de obra huérfana, percibiendo una compensación equitativa por el uso que se hubiera realizado de esta

⁴² Por su parte, la nueva disposición transitoria vigésima primera LPI, introducida por la Ley 21/2014, con el título «Ámbito temporal de las disposiciones relativas a las composiciones musicales con letra, a las obras huérfanas y a la cesión de derechos del artista intérprete o ejecutante al productor de fonogramas», se encarga de detallar que las modificaciones introducidas se aplicarán a la grabación de interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas con respecto a los cuales el artista intérprete o ejecutante y el productor de los fonogramas gocen de protección, a fecha de 1 de noviembre de 2013, conforme a la legislación aplicable antes de esa fecha, y a la grabación de interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas posteriores a esa fecha; y todo ello sin perjuicio de la vigencia de los contratos de cesión celebrados con anterioridad.

⁴³ Entran dentro del concepto de institución cultural los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas.

hasta ese momento, teniendo en cuenta no solo el posible daño causado –o el ingreso no percibido–, sino también, por otro lado, el interés público y la promoción del acceso a la cultura que justifiquen la utilización de la obra, así como su carácter no lucrativo.

II.4. BLOQUE 4: REFORMA DE LOS INSTRUMENTOS DE REACCIÓN FRENTE A LAS VULNERACIONES DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El cuarto bloque de modificaciones tiene por objetivo mejorar la eficacia de los mecanismos legales de tutela de la propiedad intelectual frente a las vulneraciones llevadas a cabo en internet y, con ello, busca mejorar la visibilidad de la oferta legal de contenidos en el entorno digital y el impulso de los nuevos modelos de negocio en internet basados en la explotación de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual. Para ello, se ha optado por perpetuar el sistema dual –tanto administrativo como judicial– de persecución de las infracciones introducido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual, anteriormente citados –que, recordemos, han sido coloquialmente apodados *Ley Sinde* y *Reglamento Wert*–⁴⁴.

Sin eliminar la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las acciones civiles reguladas en los artículos 138-143 de la LPI, la normativa *Sinde-Wert* creó un nuevo tipo de procedimiento, basado en los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad y contradicción, con plazos mucho más reducidos que el procedimiento judicial común y de naturaleza híbrida, en el que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual ocupa un papel protagonista, pero no único, pues requiere del visto bueno del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo para

⁴⁴ Configuración administrativo-judicial que ha sido analizada recientemente por el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Cuarta), en su Sentencia de 31 de mayo de 2013, por la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo número 185/2012, promovido por Red de Empresas de Internet. En ella el Tribunal Supremo se pronuncia a favor de la compatibilidad de los nuevos poderes de la Administración –de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual– en esta materia con el artículo 117.3 de la CE, que reserva a jueces y tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional. *Vid.* MONTESINOS GARCÍA, A. [2014]: «La protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, a la luz de la inminente reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual», *Diario La Ley*, n.º 8361, Sección Tribuna. Es importante tener en cuenta esta naturaleza dual, para así entender el sentido de calificar este procedimiento como «de restablecimiento de la legalidad». La función del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en torno a la propiedad intelectual, encarnada en la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, se limita a restablecer la legalidad vulnerada por un prestador de servicios de la sociedad de la información, lo que se lleva a cabo ordenando la retirada de los contenidos infractores o acordando la interrupción del servicio infractor. Por tanto, el cometido de este órgano administrativo no es la defensa integral de los titulares de los derechos de propiedad intelectual. Misión esta última que sigue correspondiendo al Poder Judicial. Es por ello que el procedimiento administrativo de restablecimiento de la legalidad se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en cada caso, pudieran corresponder a los titulares de los derechos de propiedad intelectual que consideren que sus derechos hubieran sido infringidos por terceros (nuevo art. 158 ter LPI, introducido por la Ley 21/2014).

tomar las decisiones relativas a las sanciones que deban imponerse a los infractores de derechos de propiedad intelectual en internet⁴⁵. De hecho, este es uno de los supuestos en los que la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico permite la intervención, de manera excepcional y debido a causas muy justificadas, en la libre prestación de servicios de la sociedad de la información, por entenderse que la página web o el servicio de la sociedad de la información en cuestión pueda poner en grave riesgo aspectos básicos de la convivencia ciudadana, entre los que se encuentra la salvaguarda de la creación protegida por derechos de propiedad intelectual⁴⁶.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el margen de actuación del juez de lo contencioso-administrativo habrá de quedar necesariamente circunscrito a los aspectos que se refieren a la posible afectación de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados en el artículo 20 de la CE, esto es, a asegurar una ponderación o equilibrio adecuado entre la sanción a imponer por la infracción del derecho de propiedad intelectual y el respeto por el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los sujetos que pudieran verse afectados por dicha sanción⁴⁷. El

⁴⁵ Las potestades de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual no son absolutas. Teniendo en cuenta que el acuerdo por el cual esta ordena la interrupción de la prestación del servicio de la sociedad de la información podría afectar al ejercicio de derechos fundamentales garantizados en el artículo 20 de la CE, se previó que su ejecución únicamente pudiera llevarse a cabo en virtud de una resolución judicial. Conforme al párrafo quinto del apartado tercero del artículo 158 ter de la LPI, todas las resoluciones dictadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en el seno del procedimiento de restablecimiento de la legalidad ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser recurridas directamente en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (disp. adic. cuarta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Acerca de la naturaleza del procedimiento de restablecimiento de la legalidad, *vid.* DAMIÁN MORENO, J. [2010]: «Consideraciones en torno al procedimiento previsto para el cierre de páginas web (a propósito de la "Ley Sinde")», *Diario La Ley*, núm. 7.455, sección Tribuna.

⁴⁶ Ello supuso la modificación del artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002), con el fin de facultar a la Administración para adoptar medidas restrictivas frente a los prestadores de los servicios de la sociedad de la información cuando el servicio que presten atente o pueda atentar contra alguno de los principios que vienen expresamente enunciados en dicho precepto, en el que, a partir de ese momento, se incluye la protección de los derechos de propiedad intelectual, junto con la salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública, la defensa nacional, la salud pública, la dignidad de la persona, la juventud y la infancia. Con ello, tal y como señala DAMIÁN MORENO, se sigue la senda iniciada por el legislador español en 2006, con la aprobación de la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios (BOE núm. 136, de 6 de junio de 2006), con la que se asigna a esta materia la consideración de orden público, incorporando a su articulado un conjunto de medidas dirigidas a obtener información de los sujetos sospechosos de vulnerar a gran escala los derechos de propiedad intelectual, con el fin de facilitar el ejercicio de las acciones civiles por los titulares de estos derechos frente a los presuntos infractores. En este sentido *Vid.* DAMIÁN MORENO, J. [2006]: «El derecho de información en la legislación antipiratería», *cit.*, *Diario La Ley*, núm. 6.529, sección Tribuna; y, de este mismo autor, «Consideraciones en torno al procedimiento previsto para el cierre de páginas web (a propósito de la "Ley Sinde")», *cit.*

⁴⁷ En definitiva, en estos casos, el órgano jurisdiccional no interviene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, conforme al artículo 117.2 de la CE, sino de acuerdo con la permisión constitucional contenida en el artículo 117.4, que añade al ejercicio de sus funciones genuinas jurisdiccionales «las que expresamente

juez no actúa con el fin de enjuiciar la legalidad de la medida, sino para valorar si la intromisión que esta vaya a suponer en los citados derechos y libertades de titularidad del presunto infractor es proporcionada a la finalidad de la misma.

Con el fin señalado, el nuevo artículo 158 ter de la LPI trata de dotar a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual de mecanismos más eficaces de reacción frente a las vulneraciones cometidas por prestadores de servicios de la sociedad de la información que no cumplan voluntariamente con los requerimientos de retirada que le sean dirigidos por aquella. Hablamos, en todo caso, de «grandes infractores de derechos de propiedad intelectual»⁴⁸, y no de usuarios particulares o sujetos individuales que vulneran derechos de autor y afines en la Red para consumo privado y sin fin comercial⁴⁹. Tras la reforma normativa realizada, el procedimiento de restablecimiento de la legalidad incluirá la posibilidad de requerir la colaboración de intermediarios de pagos electrónicos y de publicidad, pudiendo decretar, además de la retirada de los contenidos infractores, el bloqueo técnico de la página web infractora, pero debiendo motivar en todo caso adecuadamente la adopción de la medida en consideración de su proporcionalidad y teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas a su alcance. Asimismo, se prevé que, en caso de incumplimiento reiterado de los requerimientos de retirada de los contenidos infractores, los prestadores que vulneren los derechos de propiedad intelectual puedan ser sancionados administrativamente. Sin embargo, este procedimiento no permite el ejercicio de ninguna pretensión indemnizatoria⁵⁰.

El procedimiento ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual nunca se inicia de oficio, sino siempre previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, incluida la

les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho», y que tradicionalmente se han incluido en el concepto de jurisdicción voluntaria. Sobre este punto, *vid.* ALMAGRO NOSETE, J.: «Consideraciones procesales del proyecto de Ley sobre antipiratería informática», *Diario La Ley*, número 7.455, 2010, sección Doctrina.

⁴⁸ Términos empleados en la Exposición de Motivos de la Ley 21/2014 (apdo. quinto). A la hora de determinar cuándo estamos ante uno de estos supuestos, el nuevo artículo 158 ter de la LPI exige a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual estar a «su nivel de audiencia en España, al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio». Seguidamente este precepto aclara que el procedimiento de restablecimiento debe poder dirigirse contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten «la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutra, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica». A lo que añade: «En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio».

⁴⁹ En este sentido, el legislador español optó por separarse del régimen regulado por su homólogo francés, el llamado «sistema de los tres avisos», en el que el órgano administrativo competente –la *Haute Autorité pour la Diffusion des Oeuvres et la Protection des droits ser Internet*, HADOPI– se dirige directamente contra el sujeto individual infractor, con independencia de la existencia o no de ánimo de lucro en su actuación.

⁵⁰ En este sentido, *Vid.* RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, M.: «Reserva de jurisdicción, potestad reglamentaria y propiedad intelectual (en torno a las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013 sobre la denominada Ley Sinde)», *Revista de Administración Pública*, núm. 192, 2013, págs. 231-256.

entidad de gestión correspondiente, que habrá de identificar exactamente la obra o prestación o de un catálogo genérico de estas que estuvieran siendo explotadas de manera presuntamente ilícita por un mismo prestador de servicios, a los titulares de los derechos correspondientes y una ubicación donde las obras o prestaciones son ofrecidas sin autorización por un servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor⁵¹. Para ello habrá de acreditarse el previo e infructuoso intento de requerimiento de retirada de los contenidos al servicio de la sociedad de la información presuntamente vulnerador⁵². Dicho requerimiento no es exigible cuando el prestador de servicios no facilite ninguna dirección electrónica válida para la comunicación con el mismo⁵³.

La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual abrirá una fase preliminar de investigación, en la que podrá, a efectos de la identificación real de los sujetos que se encuentren detrás de la página web en cuestión, requerir a los prestadores de servicios de intermediación –servicios de *hosting* o alojamiento web, servicios de pagos electrónicos, de publicidad o de acceso a Internet– la cesión de los datos que permitan la identificación del webmaster, a fin de que pueda serle notificado el inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad y, en su caso, pueda personarse en el mismo, con pleno respeto del principio de contradicción. Dada la posible afectación de derechos fundamentales del supuesto infractor, este requerimiento exige la previa autorización judicial prevista en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁵⁴.

Tras la identificación del webmáster, y en función de las circunstancias del caso, una vez constatada la infracción de derechos de propiedad intelectual, la Sección Segunda podrá adoptar

⁵¹ El apartado tercero de este nuevo artículo 158 ter de la LPI es especialmente aclaratorio en relación con la legitimación de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual para solicitar el inicio de este procedimiento. La solicitud de inicio se presentará por medios electrónicos, conforme establecen el artículo 17.2 y el apartado segundo de la disposición adicional única del Real Decreto 1889/2011.

⁵² Se considera suficiente haber dirigido un requerimiento a la dirección electrónica que el prestador facilite al público a efectos de comunicarse con el mismo. El intento de requerimiento se considerará infructuoso cuando el prestador requerido no conteste o, incluso contestando, no retire o inhabilite el acceso a los contenidos correspondientes en un plazo de tres días. *Vid.* apartado tercero del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Artículo 18.1 del Real Decreto 1889/2011. La decisión que se adopte conforme al artículo 122 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida, pero no controlar su fondo. En ningún caso se podrán requerir datos de contenido, de tráfico ni de localización que excedan del ámbito o finalidad de este procedimiento. Una vez obtenida la autorización judicial, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos personales necesarios para llevar a cabo la identificación del sujeto responsable de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, en cumplimiento de los deberes de colaboración regulados en los artículos 35 y 36 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. El Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo 24 horas, previa audiencia del Ministerio Fiscal, dictará auto de autorización o denegación, para lo que tendrá en cuenta las características de la supuesta vulneración y el grado de afectación del artículo 18, apartados 1 y 3 de la CE. Dictado el auto sobre la solicitud de autorización judicial para la localización, la Sección Segunda trasladará el contenido del mismo al intermediario. En caso de denegación de la autorización judicial, la Sección Segunda podrá acudir en apelación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de una página web que vulnere estos derechos o para retirar los contenidos infractores, siempre que el prestador haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial. Dichas medidas incluyen deberes de diligencia específicos exigibles al prestador infractor o medidas de bloqueo técnico que tengan por objeto asegurar la cesación de la vulneración y evitar la reanudación de la misma⁵⁵.

Como novedad frente al régimen anterior, se permite que la Sección Segunda extienda las medidas de retirada o interrupción a otras obras o prestaciones protegidas suficientemente identificadas cuyos derechos representen las personas que participen como interesadas en el procedimiento, que correspondan a un mismo titular de derechos o que formen parte de un mismo tipo de obras o prestaciones protegidas, siempre que concurren hechos o circunstancias que revelen que esas obras o prestaciones son igualmente ofrecidas ilícitamente por el prestador de servicios infractor⁵⁶. Además, la Sección Segunda podrá disponer la acumulación de procedimientos cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión⁵⁷.

Antes de proceder a la adopción de las medidas señaladas, el prestador de servicios deberá ser requerido a fin de que en un plazo no superior a las 48 horas desde la notificación del inicio del procedimiento pueda proceder a la retirada voluntaria de los contenidos declarados infractores o, en su caso, realice las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas sobre la autorización de uso o la aplicabilidad de un límite al derecho de propiedad intelectual. En su caso, la interrupción de la prestación del servicio o la retirada voluntaria por parte de este sujeto de las obras o prestaciones a las que el procedimiento se refiere pondrá fin a dicho procedimiento⁵⁸.

⁵⁵ Párrafo primero del apartado cuarto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁵⁶ Párrafo segundo del apartado cuarto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁵⁷ Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 73 de la Ley 30/1992. *Vid.* artículo 16.2 del Real Decreto 1889/2011.

⁵⁸ Párrafo cuarto del apartado cuarto del nuevo artículo 158 ter de la LPI. Seguidamente este precepto declara que la citada interrupción de la prestación del servicio o la retirada voluntaria de las obras o prestaciones no autorizadas tendrán valor de reconocimiento implícito de la referida vulneración de derecho de propiedad intelectual. Esta aclaración también se contenía en el artículo 20.2 del Real Decreto 1889/2011. Inciso que, sin embargo, el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Cuarta), en su citada Sentencia de 31 de mayo, declaró nulo. En esta sentencia, el TS manifestó que si una persona atiende el requerimiento de la Sección Segunda, ello no debe suponer un reconocimiento implícito de la vulneración de lo previsto en la LPI, pues existe la posibilidad de que el prestador requerido haya decidido cumplir el requerimiento simplemente para evitar procedimientos tediosos, aunque estime que no incurrió en infracción alguna de los derechos de propiedad intelectual de un tercero. Además, tal y como señala el TS, asignar a la retirada voluntaria de contenidos o interrupción voluntaria del servicio valor de reconocimiento implícito de la infracción supone un exceso de la norma reglamentaria respecto de la ley a cuyo desarrollo sirve. En este sentido, coincidimos con MONTESINOS GARCÍA en que, al haber decidido incluirse en el Proyecto de Ley que comentamos esta previsión, la intención del legislador ha sido la de reiterar la falta de impunidad del acatamiento de este primer requerimiento, pues este se dicta tras la constatación del carácter infractor de la actuación del prestador requerido. Por otro lado, el legislador español ha pretendido dotar a esta precisión, de manera definitiva, del rango legal que siempre debió tener. *Vid.* MONTESINOS GARCÍA, A.: «La protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, a la luz de la inminente reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual», cit.

Transcurrido el plazo de dos días, y a falta de retirada voluntaria, se practicará prueba en dos días y se dará traslado a los interesados para conclusiones en el plazo máximo de cinco días. Tras ello, la Sección Segunda dictará resolución en el plazo máximo de tres días⁵⁹. La ausencia de una resolución por parte de la Sección Segunda en el plazo establecido producirá la caducidad del procedimiento⁶⁰.

En caso de falta de retirada voluntaria y a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sección Segunda valorará la posibilidad y eficacia de adoptar medidas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios declarado infractor y, a estos efectos, podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio que facilitasen al prestador infractor⁶¹. Entre las medidas posibles, el bloqueo del servicio de acceso a internet deberá motivarse específicamente en consideración de su proporcionalidad y su efectividad estimada, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance en función de las circunstancias del caso⁶². Además, en caso de prestarse el servicio utilizando un nombre de dominio bajo del código de un país correspondiente a España (.es) u otro dominio de primer nivel cuyo registro esté establecido en España, la Sección Segunda notificará los hechos a la autoridad de registro a efectos de que se cancele el nombre de dominio. En este caso, dicho nombre de dominio no podrá ser asignado nuevamente en un periodo de, al menos, seis meses⁶³. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente –incluidos los servicios de pago electrónico y de publicidad– exigirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 122 bis, apartado segundo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁶⁴. La falta de colaboración por los prestadores de servicios de intermediación se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico⁶⁵.

Otra de las novedades principales incorporadas por la Ley 21/2014 es la relativa a las sanciones económicas que pueden imponerse a los prestadores de servicios infractores. El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992 y su normativa de desarrollo y su imposición corresponderá al secretario de estado de Cultura⁶⁶.

⁵⁹ Párrafo tercero del apartado cuarto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁶⁰ Párrafo cuarto del apartado tercero del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁶¹ Párrafos primero y segundo del apartado quinto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁶² Párrafo tercero del apartado quinto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁶³ Párrafo cuarto del apartado quinto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁶⁴ Párrafo sexto del apartado quinto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁶⁵ Párrafo quinto del apartado quinto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

⁶⁶ Párrafos cuarto y quinto del apartado sexto del nuevo artículo 158 ter de la LPI.

Se entiende que el incumplimiento por dos o más veces de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, emitidos en resoluciones finales adoptadas por la Sección Segunda conforme al procedimiento aquí descrito, por parte de un mismo prestador de servicios, así como su reanudación, podrá constituir una infracción administrativa muy grave sancionada con multa entre 150.001 y hasta 600.000 euros⁶⁷. Se aclara en este punto que la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas por parte de los prestadores infractores a la hora de llevar a cabo la reanudación de la actividad infractora no impide la calificación de esta como reanudación y, en consecuencia, la constitución de la citada infracción administrativa muy grave. Además, cuando así lo justifique la gravedad y repercusión social de la conducta infractora, la comisión de la infracción podrá llevar aparejada la publicación de la resolución sancionadora, a costa del sancionado, en el BOE, en dos periódicos nacionales o en la página de inicio del sitio de internet del prestador infractor. Ello podrá ir unido al cese de las actividades declaradas infractoras del prestador de servicios durante un periodo máximo de un año, tras la adopción de la medida de bloqueo del servicio de acceso a internet, previa motivación y autorización judicial en el sentido antes apuntado⁶⁸.

Finalmente, dentro de este cuarto bloque de reformas normativas debemos detenernos en el análisis de las que modifican los artículos 256 y 259 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶⁹. En primer lugar, se modifica el subapartado séptimo del apartado primero del artículo 256 y se introducen dos nuevos subapartados, el décimo y el decimoprimer. Estas tres, junto con la contenida en el subapartado octavo, son las únicas diligencias preliminares expresamente pensadas para practicarse en el curso del ejercicio de una acción por infracción de un derecho de propiedad intelectual o industrial⁷⁰. Ninguna de estas diligencias preliminares pretenden solventar dudas de carácter procesal, sino que todas ellas están encaminadas a la averiguación de datos relacionados con el fondo del asunto, pues tienen por objeto obtener información sobre el origen y redes de explotación de los prestadores de servicios que infringen derechos de propiedad intelectual o industrial y obtener el acceso a ciertos documentos de carácter económico. En los cuatro supues-

⁶⁷ Párrafo primero del apartado sexto del nuevo artículo 158 ter de la LPI. Se entenderá por reanudación de la actividad vulneradora no solamente la utilización de las obras o prestaciones protegidas por las que se inició el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, sino también el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote de nuevo cualquier otra obra o prestación cuyos derechos correspondan a ese mismo titular.

⁶⁸ Párrafo segundo del apartado sexto del nuevo artículo 158 ter de la LPI. Además, cuando las infracciones hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, pero cuyos servicios se dirijan específicamente al territorio español, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquellos por un periodo máximo de un año (párrafo tercero del apdo. sexto del nuevo art. 158 ter LPI).

⁶⁹ A la que en adelante nos referiremos como LEC.

⁷⁰ La diligencia contenida en el subapartado octavo pretende la exhibición de documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quien sería demandado como responsable. La solicitud de esta diligencia debe acompañarse de un principio de prueba de la realidad de la infracción que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que se materialice aquella infracción.

tos la infracción de tales derechos deberá ser cualificada, en el sentido de que tiene que haberse cometido mediante actos de utilización desarrollados a escala comercial, para la obtención de beneficios económicos o comerciales directos o indirectos, o, por lo menos, no por usuarios privados que carezcan de ánimo de lucro⁷¹.

La citada diligencia preliminar octava, introducida por la Ley 19/2006⁷², es fruto del ejercicio del ámbito de libertad dejado por la Directiva 2004/48/CE⁷³ al legislador nacional para la transposición de medidas que garanticen un nivel de protección de la propiedad intelectual elevado⁷⁴. Se optó en 2006, y se ha optado ahora en 2014, por renunciar a la regulación de diligencias específicas en leyes especiales –en nuestro caso, la LPI, pero también la Ley de Patentes, la Ley de Marcas y la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial–, y por concentrar todas las nuevas diligencias específicas en materia de derechos de propiedad intelectual e industrial en el artículo 256 de la LEC, sin perjuicio de las contenidas en los artículos 129 a 132 de la Ley de Patentes y de aplicación en materia de marcas y competencia desleal, en virtud de la remisión que el actual subapartado noveno del apartado primero del artículo 256 de la LEC hace a cualesquiera otras diligencias que, para la protección de determinados derechos, contemplen las leyes especiales⁷⁵.

La modificación de la diligencia preliminar contenida en el subapartado séptimo del artículo 256 de la LEC pretende ampliar el campo de aplicación o de investigación reservado a esta diligencia, ofreciendo un mayor ámbito de libertad del juzgador a la hora de determinar cuáles

⁷¹ Vid. GARCÍA SANZ, F. J. y VENDRELL CERVANTES, C. [2013]: «Doctrina judicial en torno a las diligencias preliminares en materia de propiedad intelectual», *Diario La Ley*, núm. 8.128, sección Doctrina.

⁷² Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios (BOE núm. 134, de 6 de junio de 2006).

⁷³ Directiva 2004/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (Diario Oficial de la Unión Europea n.º L 157, de 30 de abril de 2004).

⁷⁴ Sobre el contenido de esta diligencia preliminar, *vid.* ARMENGOT VILAPLANA, A.: «Las nuevas diligencias preliminares y las normas sobre prueba en materia de propiedad intelectual e industrial», *Diario La Ley*, número 6.819, 2007, sección Doctrina. DAMIÁN MORENO destaca la voluntad del legislador español de no quedarse a la zaga en la cruzada europea contra los actos de piratería, reflejada no solo en las medidas tomadas en el articulado de la Ley 19/2006, entre ellas la diligencia preliminar octava, sino también en la propia Exposición de Motivos de esta ley, en la que se llega a proclamar que los medios de tutela que en ella se contienen constituyen una forma de impedir pérdidas fiscales y –lo que es más sorprendente para el citado autor– un medio de «garantizar, en último término, el orden público». *Vid.* DAMIÁN MORENO, J.: «El derecho de información en la legislación antipiratería: ¿Una cuestión de orden público?», *Diario La Ley*, núm. 6.529, 2006, sección Tribuna.

⁷⁵ Sobre la técnica seguida por el legislador al regular las diligencias preliminares específicas en materia de propiedad intelectual e industrial en el propio artículo 256 de la LEC y el cambio de criterio que ello supuso frente a regulación de estas diligencias en leyes especiales hasta 2006, *vid.* ARMENGOT VILAPLANA, A.: «Las nuevas diligencias preliminares y las normas sobre prueba en materia de propiedad intelectual e industrial», *cit.*; y MARTÍN ÁLVAREZ, S.: «Algunos apuntes sobre las modificaciones en la LEC introducidas por la Ley 19/2006, de 5 de junio», *Diario La Ley*, número 6595, 2006, sección Doctrina.

sean esas «diligencias de obtención de datos sobre el posible infractor, el origen y redes de distribución de las obras, mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial»⁷⁶. Por tanto, se elimina de este subapartado toda referencia a la identidad del sujeto que deba ser interrogado durante la práctica de esta diligencia y a los datos sobre los que deba versar dicho interrogatorio y, con ello, se elimina también la exigencia de que la práctica de esta diligencia deba realizarse mediante el mecanismo del interrogatorio⁷⁷.

En segundo lugar, se introducen, dentro del artículo 256.1 de la LEC, con los números décimo y decimoprimeros, dos nuevas diligencias preliminares para la investigación de infracciones de derechos de propiedad intelectual o industrial, que podrán ser solicitadas por quien pretenda ejercitar la acción por infracción de estos derechos. Estos dos nuevos subapartados regulan las diligencias destinadas a la identificación del prestador de un servicio de la sociedad de la información o de un usuario sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo a gran escala, de manera ilícita, contenidos protegidos por la propiedad intelectual. Sin embargo, el objetivo pretendido con cada una de estas diligencias es diferente.

En el primer caso, se especifica que el juez habrá de estar al nivel de audiencia en España o al volumen de obras y prestaciones protegidas no autorizadas, de forma directa o indirecta, que esté utilizando el prestador de servicios cuya identificación se pretende. Estamos ante un caso en el que el supuesto infractor de derechos de propiedad intelectual debe poder incluirse en la categoría de prestadores de servicios de la sociedad de la información. Concretamente, en la inmensa mayoría de los casos, este sujeto será el webmáster o titular de una página web de descargas y/o de visualización *on-line* ilícitas de obras y prestaciones protegidas.

La solicitud para la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación del prestador de servicios supuestamente infractor, descrita en este nuevo subapartado décimo, podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos 12 meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios que se desea identificar. Estos prestadores

⁷⁶ Entre los que se citan expresamente los siguientes: «a) Los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y prestadores de las mercancías y servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercancías. b) Los nombres y direcciones de los mayoristas y minoristas a quienes se hubieran distribuido las mercancías o servicios. c) Las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, y las cantidades satisfechas como precio por las mercancías o servicios de que se trate y los modelos y características técnicas de las mercancías».

⁷⁷ Con anterioridad a la reforma realizada, la letra de este precepto, tras la cita de los datos cuya averiguación pueda solicitarse por quien pretende ejercitar la acción por infracción del derecho de propiedad intelectual o industrial, declaraba: «Las diligencias consistirán en el interrogatorio de: a) Quien el solicitante considere autor de la violación. b) Quien, a escala comercial, haya prestado o utilizado servicios o haya estado en posesión de mercancías que pudieran haber lesionado los derechos de propiedad industrial o intelectual. c) Quien, a escala comercial, haya utilizado servicios o haya estado en posesión de mercancías que pudieran haber lesionado los derechos de propiedad industrial o intelectual. d) Aquel a quienes los anteriores hubieran atribuido intervención en los procesos de producción, fabricación, distribución o prestación de aquellas mercancías y servicios».

habrán de proporcionar la información solicitada, siempre que esta pueda extraerse de los datos de que dispongan o conserven como resultado de la relación de servicios que mantengan o hayan mantenido con el prestador de servicios objeto de identificación⁷⁸.

Sin embargo, en el nuevo subapartado decimoprimeros se establece que el juzgador que deba decidir sobre la práctica de la diligencia preliminar allí regulada habrá de tomar en consideración el volumen de obras y prestaciones no autorizadas que el sujeto cuya identificación se pretende esté utilizando, mediante actos que no pueden considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales. Por tanto, en este caso, a diferencia de lo que sucede con la diligencia contenida en el subapartado que le precede, el nivel de audiencia que el supuesto infractor pueda tener en España resulta indiferente, dado que el juez que conozca de la solicitud de diligencia preliminar únicamente habrá de comprobar que el volumen de obras y prestaciones protegidas utilizadas sin autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial es tal que permite concluir que no se trata de un consumidor final que lleve a cabo dicho uso para consumo propio, sin ánimo de lucro, en un sentido comercial. De ahí que, mientras que el subapartado décimo se refiere expresamente a la identificación de un prestador de un servicio de la sociedad de la información, el subapartado decimoprimeros haga referencia a un usuario, como sujeto que deba ser identificado mediante la práctica de esta diligencia. Usuario que, en atención al volumen de obras y prestaciones cuyos derechos supuestamente infringe, se entiende equivalente, en el trato que deba dársele a los efectos de su identificación por diligencia preliminar, al sujeto que, por su actividad y/o forma jurídica, puede calificarse como prestador de servicios en sentido estricto⁷⁹.

Los motivos expuestos permiten entender las diferencias existentes en la práctica de las dos nuevas diligencias preliminares. Esto es, entender por qué la diligencia preliminar contenida en el nuevo subapartado décimo del artículo 256.1 de la LEC se refiere a la colaboración de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que hayan mantenido en los últimos 12 meses relaciones de prestación de servicios con el prestador supuestamente infractor de derechos de propiedad intelectual, por tratarse este último de un verdadero prestador de servicios de la sociedad de la información; y entender por qué el subapartado decimoprimeros de este precepto, sin embargo, regule una diligencia preliminar cuya configuración resulta más sencilla, limitada a solicitar que un prestador de servicios de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, que, por el volumen de obras y prestaciones ilícitamente utilizadas, no sea un consumidor final de buena fe y sin ánimo de lucro. No se requiere ninguna otra exigencia, salvo el hecho de que el prestador al que se dirija la diligencia de identificación haya mantenido en los últimos 12 meses relaciones de pres-

⁷⁸ Se excluyen los datos que exclusivamente estuvieran siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de internet en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicación.

⁷⁹ Así, por ejemplo, el usuario que descarga y comparte en redes *peer-to-peer* un número de obras tal que evidencia la imposibilidad de destinarlo de manera efectiva a un consumo estrictamente privado o íntimo.

tación de un servicio de la sociedad de la información con el usuario que pretende identificarse. Así, en la práctica de la primera diligencia preliminar expuesta nos encontraremos con solicitudes de colaboración de servicios tales como compañías de publicidad, anunciantes en la página web del sujeto cuya identificación se pretende, o servicios de pago electrónico empleados por dicho webmáster. Por el contrario, el segundo tipo de diligencia preliminar, en la inmensa mayoría de los casos, se realizará a través de la solicitud dirigida a la compañía que presta el servicio de acceso a internet para que proporcione los datos identificativos de que disponga referidos al sujeto que, sirviéndose del servicio prestado por la primera, lleve a cabo las supuestas infracciones.

Por otro lado, se modifica el apartado cuarto del artículo 259 de la LEC, para ampliar el carácter reservado de las actuaciones y la imposición de una prohibición de divulgación del resultado de las cuatro diligencias específicas en materia de propiedad intelectual e industrial reguladas en el artículo 256 de la LEC, y que, hasta ahora, únicamente se refería a las diligencias contenidas en los subapartados séptimo y octavo del apartado primero del artículo 256 de la LEC. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la reforma normativa, en los cuatro supuestos se exige que la información obtenida por la práctica de la diligencia preliminar se utilice exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad industrial o de propiedad intelectual del solicitante de las medidas, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros, y se permite que cualquier interesado solicite al órgano jurisdiccional que atribuya carácter reservado a las actuaciones, para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial.

III. REFLEXIONES FINALES

Existe una cierta unanimidad o acuerdo del Gobierno y los grupos que forman las Cortes Generales acerca del carácter urgente y, por ello, prácticamente transitorio, de la reforma recientemente aprobada, aquí comentada, que actuará de *parche normativo*, en tanto la aprobación de una Ley de Propiedad Intelectual, íntegramente reformada, se haga efectiva. Reforma integral que el Gobierno planea realizar –o, por lo menos, iniciar– en la presente legislatura, tal y como confirma el compromiso escrito, plasmado en la disposición final cuarta.

Siendo este el estado de la cuestión, no podemos sino alabar, con carácter general, las reformas programadas en los tres primeros bloques de medidas en los que hemos dividido nuestra exposición, con alguna excepción hecha en lo referente al sistema de compensación en concepto de copia privada, cuya crítica, más que a la reforma propuesta, se refiere al cargo de la compensación equitativa a los Presupuestos Generales del Estado en un momento de crisis económica y al aprovechamiento, por parte del legislador, de la coyuntura económica y social, para proceder a la instauración de una reducción drástica del importe a abonar en este concepto a los titulares de derechos de propiedad intelectual.

Sin embargo, el cuarto grupo de reformas, que supone una perpetuación del funcionamiento y el fortalecimiento del llamado procedimiento de restablecimiento de la legalidad, no merece tanta alabanza. De hecho, este procedimiento, de carácter híbrido, plantea serias dudas legales,

tanto en el terreno estrictamente procesal como en el civil o sustantivo. En primer lugar, el mantenimiento de plazos tan reducidos para cada uno de los estadios en que se divide este procedimiento conlleva su necesario incumplimiento sistemático por parte de la propia Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual. En segundo lugar, no se puede pasar por alto el hecho de que los jueces encargados de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, mediante la autorización judicial exigida para la ejecución de las medidas, son jueces del orden administrativo, que, hasta la fecha, han tenido un contacto mínimo con la defensa de los derechos de propiedad intelectual, y cuya actuación, en definitiva, resta competencias expresamente asignadas a jueces especializados en esta materia, como son, en primera instancia, los jueces de lo mercantil⁸⁰.

Siguiendo con lo anterior, se debe destacar la convivencia de este procedimiento con el halo de acciones civiles (arts. 138 y siguientes de la LPI), penales y contencioso-administrativas que, en cada caso, puedan ser procedentes, que el texto del apartado séptimo del artículo 158 ter de la LPI se encarga de recordar. Dicha coexistencia puede dar pie a posibles contradicciones y conflictos entre la práctica llevada a cabo por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, en el seno del procedimiento administrativo de restablecimiento de la legalidad –y por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente que hubiera autorizado las medidas a adoptar por la primera–, y la práctica seguida por los tribunales especializados a quienes se les atribuyó la competencia para la resolución de las controversias relativas a la defensa integral de los derechos de propiedad intelectual, los Juzgados de lo Mercantil, que conozcan de la acción civil planteada por el titular de los derechos de propiedad intelectual presuntamente infringidos, en relación con un mismo conflicto. Ante la falta de regulación de una vía específica para poner fin a este tipo de desavenencias, su resolución parece abocada a la aplicación del cauce previsto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales⁸¹.

⁸⁰ En este sentido, coincidimos con ALMAGRO NOSETE, al declarar que «La sede natural de protección de estos derechos, sin perjuicio de la actuación de los órganos de la jurisdiccional penal cuando procedan, no puede ser otra que los civiles, con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o definitivas de restricción de los servicios de los prestadores concernidos». Yendo más allá, este autor sostiene que la sustracción de estas competencias a sus órganos naturales puede suponer una afectación al derecho fundamental al proceso debido. *Vid.* ALMAGRO NOSETE, J.: «Consideraciones procesales del proyecto de Ley sobre antipiratería informática», cit.

⁸¹ *Vid.* DAMIÁN MORENO, J.: «Consideraciones en torno al procedimiento previsto para el cierre de páginas web (a propósito de la "Ley Sinde")», cit.; y MONTESINOS GARCÍA, A.: «La protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, a la luz de la inminente reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual», cit.

Bibliografía

- ALMAGRO NOSETE, J. [2010]: «Consideraciones procesales del proyecto de Ley sobre antipiratería informática», *Diario La Ley*, núm. 7.455, sección Doctrina.
- ARMENGOT VILAPLANA, A. [2007]: «Las nuevas diligencias preliminares y las normas sobre prueba en materia de propiedad intelectual e industrial», *Diario La Ley*, núm. 6.819, sección Doctrina.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. [2014]: «La nueva Ley de Propiedad Intelectual», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8, parte Comentario.
- [2013]: «El nuevo procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. 1 (1), págs. 27-33.
 - [2012]: «Cambio de rumbo en el canon por copia privada», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. 1 (9), págs. 17-21.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A. [2007]: «El nuevo régimen de las diligencias preliminares en propiedad industrial», en VV. AA., *Estudios de Derecho Judicial, Propiedad Industrial III*, Consejo General del Poder Judicial, págs. 19-41.
- DAMIÁN MORENO, J. [2010]: «Consideraciones en torno al procedimiento previsto para el cierre de páginas web (a propósito de la "Ley Sinde")», *Diario La Ley*, núm. 7.455, sección Tribuna.
- [2006]: «El derecho de información en la legislación antipiratería: ¿Una cuestión de orden público?», *Diario La Ley*, núm. 6.529, sección Tribuna.
- GARCÍA SANZ, F. J. y VENDRELL CERVANTES, C. [2013]: «Doctrina judicial en torno a las diligencias preliminares en materia de propiedad intelectual», *Diario La Ley*, núm. 8.128, sección Doctrina.
- GARCÍA VIDAL, Á. [2014]: «Puntos clave de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual por medio de la Ley 21/2014», boletín *Análisis Gómez Acebo & Pombo*, noviembre, disponible en <http://www.gomeza-cebo-pombo.com/media/k2/attachments/puntos-clave-de-la-reforma-de-la-ley-de-propiedad-intelectual-por-medio-de-la-ley-21-2014.pdf>.
- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I. [2014]: «Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de julio de 2013. La interpretación del concepto de "compensación equitativa" por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su impacto en el sistema español», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 94, págs. 27-52.
- LÓPEZ MAZA, S. y MINERO ALEJANDRE, G. [2010]: «El carácter equitativo de la compensación por copia privada. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de octubre de 2010 (caso Padawan)», *Revista de Propiedad Intelectual, Pe.i.*, núm. 36, págs. 89-117.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J. [2006]: «Las nuevas diligencias preliminares en materia de propiedad intelectual y propiedad industrial: El denominado "derecho de información" y la exhibición de documentos comerciales», *Diario La Ley*, núm. 6.429.
- MARTÍN ÁLVAREZ, S. [2006]: «Algunos apuntes sobre las modificaciones en la LEC introducidas por la Ley 19/2006, de 5 de junio», *Diario La Ley*, núm. 6.595, sección Doctrina.
- MINERO ALEJANDRE, G. [2014]: «The Term Directive», en STAMATOUDI, I. y TORREMANS, P. (coords.), *EU Copyright Law*, Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, págs. 248-297.

- [2011]: «Reflexiones acerca de la compatibilidad de los sistemas nacionales de compensación equitativa por copia privada con la Directiva 2001/29/CE. Análisis a partir de la sentencia Padawan versus SGAE», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 24, págs. 1-44.

MONTESINOS GARCÍA, A. [2014]: «La protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, a la luz de la inminente reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual», *Diario La Ley*, núm. 8.361, sección Tribuna.

- [2014]: «El refuerzo de las competencias de la Comisión de la Propiedad Intelectual en la nueva Ley de Propiedad Intelectual», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 8.957, parte Comentario.

PLAZA PENADÉS, J. [2013]: «La conveniente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en investigación y materiales docentes en Open Access», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 31, págs. 13-15.

RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, M. [2013]: «Reserva de jurisdicción, potestad reglamentaria y propiedad intelectual (en torno a las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013 sobre la denominada Ley Sinde)», *Revista de Administración Pública*, núm. 192, págs. 231-256.

SÁNCHEZ ARISTI, R. [2012]: «Juicio al sistema español de compensación por copia privada. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) de 2 de marzo de 2011 (caso Padawan)», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. 1 (9), págs. 95-116.

- «La Ley de Economía Sostenible y propiedad intelectual (análisis de la llamada "Ley Sinde")», en ESTEVE PARDO, A., *Cuestiones de actualidad sobre propiedad intelectual: Iniciativas legales frente a las descargas ilegales en Internet y consecuencias del caso Padawan sobre la compensación equitativa por copia privada*, Tirant lo Blanch, págs. 33-64.

SUTHERSANEN, U. y FRABBONI, M.ª M. [2014]: «The Orphan Works Directive», en STAMATOUDI, I. y TORREMANS, P., *EU Copyright Law*, Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, págs. 653-695.

XALABARDER PLANTADA, R. [2014]: «A bill to amend the Spanish IP Law», *KluwerCopyrightBlog.com*, 10 de julio de 2014, disponible en http://kluwercopyrightblog.com/files/2014/07/RX-Spanish-LPI-Reform_20140710-Kluwer-Copyright-Blog.pdf.